JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ***Proceso Reivindicatorio***
Radicado: ***548204089001-2021-00001-00***
Demandantes: ***SARA ISABEL TORRES ORTEGA y OTROS***
Demandada: ***OLIVA SANTAFE LOZADA***

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes falencias:

En primer término, en lo que hace relación a los poderes anexos, es del caso significar que cuando los mismos lo son conferidos como especiales; deben colmar conforme al Art. 74 del C.G.P., ciertos presupuestos de ley, estos son, entre otros, que el asunto para el cual se otorgan, debe estar expresamente determinado y claramente identificado; exigencias legales las que para nuestro caso no se cumplen, ello por cuanto de los hechos de la demanda y sus anexos, se desprende que los señores DIANA CAROLINA MENDOZA ROZO, JHONATAN ARLEY MENDOZA ROZO, BERNARDO ALONSO MENDOZA ROZO, EDGAR YESID MENDOZA ROZO y NELLY YOLIMA MENDOZA ROZO, son copropietarios de cuota parte indiviso sobre el lote singularizado como número 5 pretendido en reivindicación, lo cual ha debido quedar claro en cada uno de los poderes por ellos otorgados; aunado a ello, se hace allí alusión de manera expresa a una matrícula catastral la que al ser confrontada con la prueba documental militante en autos, nos permite establecer que se trata es de la matrícula inmobiliaria de cada uno de los lotes a reivindicar; cosa bien distinta, aspectos estos por los cuales deberán allegarse dichos poderes confeccionados en debida forma.

Igualmente, se habrá de corregir en el encabezado de la demanda el número de cédula de JHONATAN ARLEY MENDOZA ROZO, pues allí aparece como 1.094.411.037, mientras en el memorial poder visto a folio 12 se hace alusión al número 1.090.411.037.

Ahora bien, en cuanto a los hechos aducidos en el escrito genitor, se advierten igualmente una serie de falencias, veamos:

En el hecho 4 se hace alusión, entre otras, a ALBA MARIELA ROZO ORDOÑEZ, manifestación esta que entra en contradicción con el hecho 1 donde se hace referencia a ALBA MARIELA ROZO DE MENDOZA; debiendo en consecuencia, realizar las aclaraciones pertinentes, situación esta que igualmente se advierte en los hechos 5 y 6 del susodicho escrito introductor, así como en las escrituras 481 del 25 de noviembre de 2009 y 484 del 26 de noviembre de la misma anualidad, donde igualmente, se hace mención expresa a ALBA MARIELA ROZO ORDOÑEZ, mientras en la escritura 494 del 4 de diciembre de 2009, relacionada en el hecho 8, se referencia a ALBA MARIELA ROZO, desconociendo el despacho si todos estos nombres corresponden de la misma persona, aspectos todos estos que se deberán aclarar y corregir.

Existe incongruencia en lo consignado en el hecho 4 y la prueba documental, escritura pública 420 allí condensada, en lo que hace relación al alinderamiento en el costado Norte, pues en la demanda se consigan expresamente 100,10 metros y en la señalada probanza se hace relación a 120,10 metros, situación esta que deberá igualmente corregirse.

Igualmente, es del caso reseñarle al mandatario judicial de la parte actora, que lo relacionado en el hecho 8 de su escrito demandatorio se torna incongruente e impreciso, pues tal parece ser, el mismo se encuentra mutilado, debiendo en consecuencia, realizar las precisiones pertinentes para su leal entendimiento.

Así mismo, se avizora por parte de este juez civil, que entre otros hechos enumerados en el escrito introductor; se desdibuja una relación cronológica de los mismos; baste para así advertirlo el despacho, tener en cuenta que entre otros, en el 7 se hace relación a un acontecer histórico del año 2015 y en el 8 se hace mención expresa al año 2009; lo que conduce a crear confusión; debiendo en consecuencia, reacomodar los hechos siguiendo un orden lógico y cronológico; pues fue este un querer expreso de nuestro legislador, condensado en el Art. 82 del C.G.P.

Se advierte así mismo, que en el hecho 11 se hace mención a las señoras GUILLERMINA ROZO, ALBA MARIELA ROZO y SARA TORRES, desconociendo el despacho si estas personas así relacionadas son las mismas aludidas dentro del cuerpo de la demanda como GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA, ALBA MARIELA ROZO ORDOÑEZ o DE MENDOZA y SARA ISABEL TORRES ORTEGA; debiéndose realizar las aclaraciones pertinentes.

En cuanto al hecho 12 deberá manifestarse de manera expresa quien era el esposo de la hoy demandada señora OLIVA SANTAFE LOZADA e igualmente, dejar sentado si los radicados a que allí se alude, estos son, los de las demandas de reivindicación presentadas por sus mandantes bajo los números 2012-0008-00 y 2012-00041-00 lo fueron en que tiempo, ante que despacho y que suerte corrieron los mismos, allegando la prueba pertinente.

En lo que tiene que ver con el hecho 13, el mismo se torna confuso, por cuanto su redacción no es entendible, más propiamente su aparte último que refiere: "(…) como ocurre en el presente caso, quedando interrumpida su posesión. (…)"

Así mismo, existe una marcada contradicción en los hechos 14 y 15; ello por cuanto, adviértase que en el primero de los citados (hecho 14), se alude que la hoy demandada jamás ha ejercido acto alguno constitutivo de dominio sobre los predios que se pretenden reivindicar y a su turno en el otro (hecho 15), se hace referencia expresa a que, "(…) es la actual poseedora de los predios que hoy pretendo reivindicar para mis poderdantes (…)"; pues no se puede echar de menos, que en lo que hace relación a la acción reivindicatoria, se debe demandar al actual poseedor de los bienes a reivindicar, ello a las voces de lo preceptuado en el Art. 952 del Código Civil; debiendo en consecuencia, si esa es su intención, encuadrar en debida forma los mismos.

Igualmente, se presentan una serie de falencias en lo que hace relación al acápite de pretensiones, veamos:

En la número 1- se solicita se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a SARA ISABEL TORRES ORTEGA el derecho de dominio y propiedad que ejerce sobre el lote número 3 con matrícula inmobiliaria 272-42616, la que entra en contradicción con el hecho 9 donde al lote 3 le corresponde la matrícula inmobiliaria 272-42619, aspecto este que igualmente se contradice con la prueba documental visible a folio 24 (matrícula).

Igual situación ocurre con la pretensión número 2- , en la que tampoco coincide la matrícula inmobiliaria allí aludida para el lote 5 con el hecho 9 y la prueba documental de antes referenciada, pues adviértase que corresponde es a la 272-42621.

En ese mismo sentido, la pretensión 4- no guarda congruencia con las anteriores en pues en estas deben corregirse los folios de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, si en los hechos y las pretensiones 1, 2 y 3 se hace alusión a reivindicar tres (3) lotes, estos son los números 2, 3 y 5, no se entiende por qué se solicita inscribir la sentencia en cinco (5) folios de matrícula inmobiliaria, debiéndose en consecuencia efectuar las aclaraciones y correcciones correspondientes.

En lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, allí se deben relacionar todas y cada una de las probanzas que se pretendan hacer valer, pues se advierte que en lo que hace relación a unas declaraciones solo se enlistan unas cuantas, cuando debe hacerse con todas y cada una de ellas.

Se hace alusión en el numeral 13 de este acápite que se allega copia de la solicitud de intervención hecha a la inspectora municipal de policía de Toledo, entre otras por GUILLERMONMA ROZO DE MENDOZA, debiendo realizar las correcciones correspondientes, pues se trata es de GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA; lo que igualmente acontece en el numeral 15 de este mismo apartado

donde se alude, entre otras, a SARA TORRES, cuando según se desprende del contenido expreso de la demanda, se trata es de SARA ISABEL TORRES ORTEGA.

En lo que tiene que ver con las facturas relacionadas en los numerales 16 y siguientes, se debe adecuar el orden en que se allegan, es decir, guardando relación a como se enlisten.

Echa igualmente de menos, el mandatario judicial de la parte demandante, hacer relación expresa a los fundamentos de derecho, entre los cuales, entre otros deberá, relacionar los Artículos 946, 947 y 949 del Código Civil y las normas correspondientes al Código General del Proceso.

Finalmente, en el acápite de notificaciones se hace mención a la codemandante SARA TORRES cuando se sabe que se trata es de SARA ISABEL TORRES ORTEGA.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no habiéndose cumplido con las exigencias de ley previstas en los numerales 4, 5 y 8 del Art. 82 C.G.P. en concordancia con el Art. 84 numeral 1º Ibídem, no queda camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, que inadmitirse la demanda, otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria, incoada a través de mandatario judicial por SARA ISABEL TORRES ORTEGA, DIANA CAROLINA MENDOZA ROZO, JHONATAN ARLEY MENDOZA ROZO, BERNARDO ALONSO MENDOZA ROZO, EDGAR YESID MENDOZA ROZO y NELLY YOLIMA MENDOZA ROZO en contra de OLIVA SANTAFE LOZADA, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como mandatario judicial de los codemandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Odjm

…

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d006982211875225db991207eb406df6a1fee8a5860c73b29545ca4c9f0dd4b

Documento generado en 26/02/2021 03:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica